Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 14 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES	CARMEN JOSEFINA IMITOLA MERCADO Y EDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ SUÁREZ
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00175-00.

Visto el anterior informe secretarial se constata que los señores CARMEN JOSEFINA IMITOLA MERCADO Y EDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su calidad de cónyuges, presentan demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previstos en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

Los señores CARMEN JOSEFINA IMITOLA MERCADO Y EDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ SUÁREZ actuando en causa propia, instauran de mutuo acuerdo demanda de divorcio del matrimonio civil que contrajeron el día 12 de julio de 2019 en este Juzgado y liquidación de la sociedad conyugal, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1.- Que se decrete el DIVORCIO CONTENCIOSO de mutuo acuerdo.
2.- Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
3.- Que se inscriba la respectiva providencia en libro de registro de matrimonio y nacimiento de cada uno de ellos.

Los actores refirieron que,

PRIMERO. El día 12 de julio del año 2019, contrajimos matrimonio civil en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Morroa-Sucre, tal y como consta en el acta de matrimonio No 014-2019, este matrimonio fue debidamente registrado en la Registradora Municipal de Morroa, bajo el indicativo serial No 6472116.

SEGUNDO. Desde el año 2020, decidimos separamos de cuerpo, es decir, se suspendió nuestra vida en común y hasta la fecha que presentamos la presente, no hemos vuelto a convivir y cada uno de nosotros ya tiene una vida marital de hecho en unión libre con otra persona.

TERCERO: De nuestra unión no hay hijos.

CUARTO: Que cada uno de nosotros cuenta con los medios para subsistir, por lo tanto no nos debemos alimentos, ni existe obligación de cuota de alimento entre nosotros.

QUINTO: Que cada uno tiene en estos momentos y continuara siendo así vivienda por separado.

SEXTO: No tenemos bienes, muebles o inmuebles, por repartir, no tenemos negocios por ni liquidar.

CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio1 y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

La acción promovida por los consortes, se encuentra contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “Mutuo Consentimiento” manifestado ante Juez Competente, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

El legislador en el artículo 598 del C.G.P., exige al funcionario judicial que en el fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que las partes no procrearon hijos en común, el despacho no se pronunciará sobre dichos aspectos.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por CARMEN JOSEFINA IMITOLA MERCADO Y EDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ SUÁREZ, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre los ex cónyuges. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

OCTAVO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ab5cbb236af77ea2dc6886fbd99d53db19352fc2305b90bcdec5c5606eaa0**

Documento generado en 14/12/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica